

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00764

ACCIONANTE: ANISLEY ARDILA PÉREZ

**ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –
COORDINACIÓN DE JUSTICIA DE REGISTRO CIVIL.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANISLEY ARDILA PÉREZ** en contra del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – COORDINACIÓN DE JUSTICIA DE REGISTRO CIVIL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 12 de septiembre del hogaño, desde la dirección electrónica anisleyardilaperez@gmail.com con destino a la dirección electrónica lardila@resgistraduria.gov.co instauró petición con miras a solicitar anulación de registro.
- Informa la accionante que, el 13 de septiembre del hogaño, recibió correo electrónico desde la dirección electrónica amgrandos@registraduria.gov.co mediante el cual le informan que u solicitud fue trasladada a la Coordinación de Justicia de Registro Civil por tratarse de una doble inscripción de seriales 20521257- 50852466.
- Asevera la actora que, hasta la actualidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinación de Justicia de Registro Civil o la Dependencia encargada, NO han dado respuesta clara y de fondo a la solicitud incoada.

P R E T E N S I O N D E L O S A C C I O N A N T E S

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Coordinación de Justicia de Registro Civil o la Dependencia encargada para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta de fondo a la petición instaurada con fecha 12 de septiembre de 2022.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – COORDINACIÓN DE JUSTICIA DE REGISTRO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través del LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, quien manifiesta que:

Luego de haber conocido la acción de tutela el 31 de octubre de 2022, a través del área encargada se procedió a dar respuesta al derecho de petición al correo electrónico suministrado por la accionante, de manera que el derecho de petición que se alegaba desatendido fue contestado de fondo y debidamente comunicado.

Finalmente, solicita DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil puso en marcha todas las actuaciones necesarias para superar los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de octubre de 2022, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – COORDINACIÓN DE JUSTICIA DE REGISTRO CIVIL**, conteste de fondo el derecho de petición que se radicó el 12 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico por parte de la accionante.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“**a)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b)** la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c)** la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d)** la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el **comunicado N° 174790 de 2022 del 31 de octubre de 2022**, mediante correo electrónico, se le dio respuesta a su petición, en la cual le adjuntan la resolución N° 29596 del 31 de octubre de 2022 proferida por la Dirección Nacional de registro Civil, mediante la cual se ordenó la cancelación del registro civil de nacimiento con serial No 50852466 a nombre de ANISLEY ARDILA PÉREZ.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle a la accionada que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **ANISLEY ARDILA PÉREZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – COORDINACIÓN DE JUSTICIA DE REGISTRO CIVIL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e691af18626a7d12ab84dfbb60089cbaa3d82835b04b3f1811e7e8310c8871**

Documento generado en 10/11/2022 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>